

Solicitud - NADIRIS BARTOLA GALLEGO CONTRERAS- 23001310500320230012900

Nereidys Solano <nereidyssolano18@gmail.com>

Lun 02/09/2024 19:53

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

NADIRIS BARTOLA GALLEGO CONTRERAS.pdf;

Bogotá D.C., agosto del 2024.

Señores

JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Asunto: Solicitud de terminación del proceso

Demandante: NADIRIS BARTOLA GALLEGO CONTRERAS

Radicado: 23001310500320230012900

Demandado: COLFONDOS

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho la terminación del proceso

--

Cordialmente;

Nereidys Solano A.

Abogada.



Antes de imprimir este mensaje piensa en el medio ambiente ...

Bogotá D.C., agosto del 2024.

Señores
JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Asunto: Solicitud de terminación del proceso
Demandante: NADIRIS BARTOLA GALLEGO CONTRERAS
Radicado: 23001310500320230012900
Demandado: COLFONDOS

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho la terminación del proceso, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**.

Como es de su conocimiento la problemática de los traslados por sentencia judicial, que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional, ha generado un fenómeno creciente de judicialización que impacta, principalmente al ciudadano; múltiples son las causas que dan origen a esta situación, no obstante, sobre este articular la Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante la sentencia unificada SU107 de 2024, señalando que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado (i) deben cumplirse las cargas probatorias contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso y (ii) no es viable incluir en la sentencia el traslado de comisión de administración, ni la prima de seguro previsional, por lo cual la decisión sobre la ineficacia deberá estar fundada en el debate probatorio en la que el juez, como director del proceso decreta, practique y valore en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

El efecto de este cambio jurisprudencial está generando mayores cargas procesales en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia del traslado, razón por la cual, es necesario buscar una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial.

Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas,

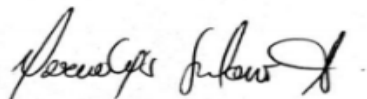
para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.

A la presente se adjunta certificado de cámara de comercio y el poder a mi conferido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Atentamente,



NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO
C.C. 1.042.431.277 De Soledad- atlántico
T.P. N° 290.550 del C.S. de la J.